

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 898

Propone crear la “Ley para Regular la Práctica del Trabajo Social a Distancia en Puerto Rico” y enmendar los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 11 y 12 de la Ley 48-2020, conocida como “Ley para Regular la Ciberterapia en Puerto Rico”, con el propósito de establecer un marco legal independiente para regular la práctica del trabajo social a distancia en Puerto Rico.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El establecimiento de un marco legal específico para regular la práctica del trabajo social a distancia en Puerto Rico:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 898

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	12
V. Resultados	12

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto de la Cámara 898 (P. de la C. 898), el cual propone crear la “Ley para Regular la Práctica del Trabajo Social a Distancia en Puerto Rico” con el propósito de establecer un marco regulatorio para la prestación de servicios de trabajo social mediante tecnologías de comunicación e información. La medida establece requisitos de certificación, reglamentación, consentimiento informado, protección de la confidencialidad de los expedientes, facturación a aseguradoras y a la Administración de Seguros de Salud (ASES), supervisión por la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social y penalidades por incumplimiento. Además, dispone normas aplicables durante estados de emergencia o desastres, incluyendo excepciones temporales a los requisitos de certificación y la continuidad de servicios a estudiantes del Programa de Educación Especial.

Asimismo, la medida enmienda la Ley Núm. 48-2020, conocida como “Ley para Regular la Ciberterapia en Puerto Rico”, para excluir la profesión de trabajo social de las disposiciones generales que regulan la ciberterapia para otras profesiones de la salud y servicios relacionados.

Tras su evaluación, la OPAL concluye que el P. de la C. 898 no tendría un impacto fiscal significativo para el Gobierno de Puerto Rico, ya que las funciones asignadas a la Junta son consistentes con sus responsabilidades regulatorias actuales y pueden implantarse con los recursos existentes. Además, la medida amplía las alternativas para la prestación de servicios de trabajo social sin requerir asignaciones adicionales de fondos públicos.

II. Introducción

El Informe 2026-603 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la C. 898², que propone crear la “Ley para

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 898 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone crear la “Ley para Regular la Práctica del Trabajo Social a Distancia en

Regular la Práctica del Trabajo Social a Distancia en Puerto Rico”, con el propósito de promover, facilitar e incorporar en nuestra jurisdicción, los avances tecnológicos en la práctica del trabajo social; disponer que todo trabajador social, debidamente licenciado y autorizado a ejercer dicha profesión, pueda facturar los servicios provistos a distancia, según establecido en virtud de esta Ley, a las compañías de seguro de salud y a la ASES, quienes vendrán obligados a pagarla como si fuera un servicio prestado de forma presencial; establecer que, durante situaciones de emergencia o de desastre, debidamente decretados por el Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de América, los estudiantes con discapacidades registrados en el Programa de Educación Especial podrán continuar recibiendo servicios de trabajo social a distancia, en la medida que sea posible para dicho profesional y el menor; enmendar los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 11 y 12 de la Ley 48-2020, a los efectos de atemperar la misma con la presente.

La medida busca garantizar la calidad de los servicios ofrecidos y salvaguardar los mejores intereses de la ciudadanía.

Este Informe describe las principales disposiciones del Proyecto, presenta datos relevantes y, por último, expone los

resultados producto de la evaluación realizada.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 898 establece lo siguiente:

Sección 1. — Título

Esta Ley se conocerá como “Ley para Regular la Práctica del Trabajo Social a Distancia en Puerto Rico”.

Sección 2. — Propósito

Es función primordial del Gobierno de Puerto Rico velar por que se presten y ofrezcan a los habitantes de esta Isla, servicios de trabajo social de la más alta calidad, sin barreras de clase alguna que impidan el acceso a estos. Los adelantos tecnológicos hacen posible que se puedan ofrecer servicios de trabajo social sin la limitación que representa una frontera geográfica.

Por tanto, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico promover, facilitar e incorporar en nuestra jurisdicción, los avances tecnológicos en la práctica de la profesión de trabajo social. Para ello, es necesario establecer los parámetros apropiados que les aseguren a los recipientes de estos servicios, el acceso a los más altos estándares de calidad en el

Puerto Rico” y enmendar diversos de la Ley 48-2020, con el propósito de establecer un marco legal para regular la práctica del trabajo social a distancia en Puerto Rico. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

³ Véase el texto del P. de la C. 898, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/158954/PC0898.doc>

servicio que estos reciben. Esta Ley ofrece los mecanismos apropiados para proteger el mejor interés de los ciudadanos, al establecer un control en la forma y manera en que se podrá ejercer la profesión del trabajo social a distancia en Puerto Rico.

No obstante, quedan excluidas de la autorización a practicar la profesión del trabajo social a distancia aquí establecida, aquellos servicios que se le brindan a los estudiantes con discapacidades registrados en el Programa de Educación Especial, salvo en situaciones de emergencia o de desastre, debidamente decretados por el Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de América, en cuyo caso, los especialistas certificados si se las podrán ofrecer con arreglo a lo dispuesto en el Sección 13 de esta Ley.

Sección 3. — Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que para cada uno se exprese, excepto cuando del texto claramente se indique un significado diferente:

(a) “Certificación” o “Certificación para la práctica del trabajo social a distancia en Puerto Rico”, significa la certificación para autorizar la práctica del trabajo social a distancia en Puerto Rico. Esta certificación será expedida, únicamente, por la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social del Departamento de Estado a aquellos profesionales debidamente licenciados y autorizados a practicar en Puerto Rico el trabajo social, conforme a

las disposiciones de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, mediante la cual se regula la práctica de la profesión de trabajo social en Puerto Rico. Solo se le podrá emitir la presente certificación a los profesionales aquí referidos con licencias vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico o en la jurisdicción federal.

(b) “Ciberterapia”, es el acercamiento profesional de carácter clínico que se ofrece a distancia con finalidad terapéutica mediada por herramientas tecnológicas de comunicación e información. Incluye, pero sin limitarse a evaluación, análisis, consultas, supervisión, educación, interpretación e intervención que sean parte de servicios terapéuticos y que sea posible y viable ser ofrecidas mediante el uso de herramientas tecnológicas de comunicación e información, según las necesidades y expectativas del individuo que lo recibe.

(c) “Desastre”, significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la propiedad, muertos y/o lesionados en una o más comunidades.

(d) “Emergencia”, significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de

Puerto Rico, conforme a la declaración hecha a esos efectos.

- (e) “Junta”, significa la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales.*
- (f) “Práctica de trabajo social a distancia”, es la práctica a distancia de la profesión del trabajo social, en la cual la interacción individuo-trabajador social está mediada por herramientas tecnológicas de comunicación e información. Las mismas deben incluir desde la diversidad de escenarios laborales, pero sin limitarse, en áreas como: servicios escolares, forenses, consultores, educativos o asesoría, comunitario, supervisión, orientaciones, coordinación de servicios, cernimientos iniciales, grupos psico o socioeducativos, seguimiento, servicios de diagnóstico, evaluación, análisis, información, interpretación e intervención con las necesidades y expectativas del individuo que los recibe. El trabajo social a distancia debe ser consentido por el individuo (participante) o por el padre, madre o tutor legal si se trata de menores de edad o incapacitados legalmente. La práctica de trabajo social a distancia debe tomar en consideración aquellos aspectos según definidos por el “Center for Medicare Services” (CMS, por sus siglas en ingles), a los fines de que las consultas efectuadas puedan ser consideradas para reembolso por “Medicare” o “Medicaid”.*

Sección 4. — Deberes y obligaciones de la Junta

Los deberes y obligaciones de la Junta serán:

- (a) Evaluar y acreditar la operación en Puerto Rico de los proveedores de servicios de trabajo social a distancia;*
- (b) Evaluar si la preparación del profesional licenciado en trabajo social en Puerto Rico, es la adecuada para recibir una certificación para dicha práctica a distancia.*

Sección 5. — Certificación para la práctica de trabajo social a distancia en Puerto Rico

A partir de la vigencia de esta Ley, todo trabajador social, debidamente licenciado en Puerto Rico, podrá realizar sus consultas a distancia por medios tecnológicos, tales como, teléfonos, video llamadas, aplicaciones o cualquier otra herramienta tecnológica al alcance. Para esto, solo tendrá que solicitar la Certificación para la práctica de trabajo social a distancia en Puerto Rico y que esta le sea concedida por la Junta, conforme a los requisitos que, a tales efectos, se promulguen mediante reglamento. Todo trabajador social que no esté debidamente licenciado y autorizado a ejercer en Puerto Rico, o en la jurisdicción federal, no podrá recibir la aludida certificación.

Sección 6. — Facilidades para la Práctica de Trabajo Social a Distancia

En Puerto Rico, se podrán establecer salas de práctica de trabajo social a distancia en las facilidades desde donde ejercen los trabajadores sociales licenciados en Puerto Rico. No

obstante, eso no impedirá el ofrecimiento de los servicios de trabajo social desde cualquier lugar, dentro de los límites geográficos de Puerto Rico.

Para consultas fuera de los límites geográficos territoriales de Puerto Rico, pero dentro de la jurisdicción federal, la Junta deberá establecer el procedimiento para que dicha interacción cumpla con los requisitos federales así dispuestos.

Sección 7. — Expedición de la Certificación

La Junta, en el Reglamento dispuesto en el Sección 11 de esta Ley, establecerá las disposiciones necesarias para autorizar la práctica de trabajo social a distancia en Puerto Rico. La solicitud se hará en el formulario que suministrará la Junta y conllevará, el pago de derechos que por reglamento disponga la misma. El importe de estos derechos no será devuelto al solicitante por haber sido desaprobadada su solicitud de licencia.

Los derechos que paguen los solicitantes ingresarán a la Cuenta Especial creada en virtud del Artículo 6 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, mediante la cual se regula la relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras adscritas a la misma. La certificación será expedida por el término de cuatro (4) años y podrá ser renovada, previa aprobación de la Junta, siempre que se someta evidencia del cumplimiento de las normas establecidas para la profesión.

Sección 8. — Efecto de la Certificación

La expedición de una certificación para practicar la profesión de trabajo social a distancia significa que, el profesional se somete a la jurisdicción de Puerto Rico y a la de la Junta, siéndole aplicable cualquier legislación o reglamentación relacionada con la misma e inclusive, estará sujeto a cualquier sanción disciplinaria que pudiera imponérsele. Se entenderá que la tenencia de una certificación de conformidad con esta Ley, somete a su recipiente a la jurisdicción de los Tribunales de Puerto Rico. Cualquier persona a la que se le expida una certificación bajo las disposiciones de esta Ley, se entiende presta su conformidad a producir cualquier récord o cualquier material o informe, según le sea solicitado por la Junta.

La Junta podrá revocar o suspender la certificación a cualquier persona que se negare a comparecer ante la misma o se negare a producir los récords, materiales o informes antes mencionados.

Sección 9. — Récords Médicos del Individuo que Recibe el Servicio de Trabajo Social a Distancia

A raíz del requerimiento federal del Récord Médico Electrónico (EHR, bajo sus siglas en inglés), bajo el “HITECH Act” todo requerimiento de récords del individuo que recibe el servicio de trabajo social a distancia será, conforme lo dispuesto en la Ley 40-2012, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración e Intercambio de Información de Salud de Puerto Rico”, y cualquier otra ley aplicable a esos efectos en Puerto Rico y el “Puerto Rico Health Information Network” (PRHIN). Disponiéndose que, deberá requerirse

especial precaución al tomar las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de los expedientes de los individuos que reciben los servicios de trabajo social a distancia.

Sección 10. — Consentimiento del Individuo que Recibe el Servicio de Trabajo Social a Distancia

Será necesario que, previo a recibir los servicios de trabajo social a distancia, todo individuo suscriba una hoja de consentimiento informado, expresando su conformidad a recibir los mismos. Si el individuo no está de acuerdo en la utilización de los servicios de trabajo social a distancia, no se le proveerá el mismo, ni se le facturará ningún tipo de cargo. El individuo mantiene la opción de aceptar en cualquier momento, sin que se afecte el derecho de recibir el servicio de trabajo social a distancia. En caso de que el paciente sea un menor de edad, o persona declarada legalmente incapaz, esta Sección será aplicable a su custodio, tutor o representante legal.

Sección 11. — Reglamentación Relacionada a la Práctica del Trabajo Social a Distancia

La Junta promulgará las normas y reglamentos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley o que sean necesarios por la práctica de la profesión de trabajo social a distancia en Puerto Rico. Al reglamentar todos los asuntos relacionados al servicio de trabajo social a distancia, la Junta deberá considerar, sin que represente una limitación a su facultad de reglamentar la materia, los comentarios, sugerencias y recomendaciones de la academia, gremios, del Colegio de

Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico y cualquier otro grupo o asociación que represente a los profesionales del trabajo social.

Sección 12.- Cubierta de Servicios de Salud

Todo profesional licenciado autorizado a ejercer la práctica de trabajo social en Puerto Rico, podrá facturar los servicios provistos a distancia, según establecido en virtud de esta Ley, a las compañías de seguro de salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES), quienes vendrán obligados a pagarla como si fuera un servicio prestado de forma presencial. A esos fines, las compañías de seguro de salud y ASES tendrán que proveerles a los profesionales del trabajo social, que así lo soliciten, los correspondientes códigos para la facturación por los servicios prestados por los medios aquí establecidos.

Sección 13.- Práctica de la profesión de trabajo social durante declaraciones de estados de emergencia o desastres

Durante situaciones de emergencia o de desastre, debidamente decretados por el Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de América:

(a) Reglamentación y Certificación

- (1) se exime a los profesionales de trabajo social de los requisitos de reglamentación y certificación durante el período que dure la declaración de emergencia.*

(b) Estudiantes con discapacidades del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación

- (1) los estudiantes con discapacidades registrados en el Programa de Educación Especial podrán continuar recibiendo sus servicios de trabajo social a distancia, en la medida que sea posible para el trabajador social y el menor.*
- (2) En tales casos, la agencia educativa habrá de utilizar los fondos locales asignados para la provisión de dichos servicios durante ese año escolar.*
- (3) Nada de lo anterior, impide la provisión de servicios compensatorios en las áreas en que se pudo brindar el servicio de trabajo social a distancia, pero por situaciones de acceso para el padre o especialista no lo permitieron.*
- (4) Durante la vigencia de la emergencia, los servicios a ser provistos serán de forma individual y como tal, serán facturados por el trabajador social y pagados por la agencia. Los servicios a ser brindados, incluye la intervención directa al menor, a través de ejercicios, consulta o apoyo a sus padres para manejo y bienestar de los estudiantes.*
- (5) Asimismo, la vigencia de los contratos de los trabajadores sociales podrá ser extendida temporeramente bajo las mismas cláusulas, términos y*

condiciones por un periodo de tiempo no mayor de noventa (90) días, con el fin de asegurar la continuidad de los servicios, al momento de la expiración del contrato en curso. La extensión se otorgará, mediante acuerdo entre las partes, y hará referencia a la partida presupuestaria que sufragará los costos incurridos en la continuidad del servicio. Copia del acuerdo será enviado electrónicamente a la Oficina del Contralor de Puerto Rico para el trámite de registro correspondiente, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada.

(c) Responsabilidad profesional

- (1) Será responsabilidad del trabajador social que brinde o interese brindar el servicio a distancia, seleccionar de las plataformas disponibles para ello o el desarrollo de la plataforma que a bien entienda.*
- (2) Será responsabilidad del trabajador social que brinde el servicio a distancia, capacitarse, en el uso efectivo de la tecnología como herramienta de intervención, ética, leyes y cualquier otro tema relacionado que, durante la práctica de la profesión de trabajo social a distancia, contemple el cumplimiento con las disposiciones éticas aplicables a dicha profesión.*

(d) Responsabilidad del patrono.

Será responsabilidad de las instrumentalidades gubernamentales estatales y municipales, así como entidades del sector privado que empleen o contraten a personas profesionales del trabajo social, dónde se disponga a ofrecer servicios a distancia:

- (1) Proveer las plataformas necesarias y adecuadas para el tipo de servicio.*
- (2) Capacitar en el uso efectivo de la tecnología como herramienta de intervención, en temas de ética y cualquier otro tema relacionado aplicables a la práctica de la profesión de trabajo social a distancia.*
- (3) Proveer los materiales y equipos necesarios para desempeñar las funciones deberes y responsabilidades para el desarrollo de la práctica de la profesión de trabajo social a distancia.*

Sección 14. — Penalidades

Toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o de cualquier reglamento adoptado en virtud de esta, se entenderá ejercer ilegalmente la profesión de trabajo social y estará sujeta a las penalidades dispuestas en la ley orgánica que autoriza su ejercicio.

En adición, la Junta podrá imponer una multa administrativa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000) a cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ley o reglamento adoptado en virtud de esta o que

rehusare a obedecer o cumplir cualquier orden o resolución emitida por dicho organismo. Los derechos que se cobren por concepto de la imposición de multas administrativas ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. La Junta, por conducto del Secretario Ejecutivo de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme lo establecido en el Artículo 3 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, mediante la cual se regula la relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras adscritas a la misma, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, la expedición de un interdicto para impedir cualquier violación a esta Ley o al reglamento adoptado en virtud de la misma.

Sección 15.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 48-2020, para que lea como sigue:

“Artículo 2. — Definiciones

...

- (a) “Certificación” o “Certificación para la práctica de la ciberterapia en Puerto Rico”, significa la certificación para autorizar la ciberterapia en Puerto Rico. Esta certificación se les proveerá a aquellos profesionales debidamente licenciados y autorizados a practicar en Puerto Rico las siguientes disciplinas: fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, consejería en rehabilitación y terapia educativa, conforme a la reglamentación establecida por aquellas juntas o autoridades que*

las regulan. Solo se le podrá emitir la presente certificación a los profesionales aquí referidos con licencias vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico o en la jurisdicción federal.

...”

Sección 16.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 48-2020, para que lea como sigue:

“Artículo 3. — Propósito

...

Por tanto, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico promover, facilitar e incorporar en nuestra jurisdicción los avances tecnológicos en la práctica de la fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, consejería en rehabilitación y terapia educativa. Para ello, es necesario establecer los parámetros apropiados que les aseguren a los recipientes de estos servicios, el acceso a los más altos estándares de calidad en el cuidado y servicio que estos reciben. Esta Ley ofrece los mecanismos apropiados para proteger el mejor interés de los ciudadanos, al establecer un control en la forma y manera en que se podrá ejercer la ciberterapia en Puerto Rico.

...”

Sección 17.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 48-2020, para que lea como sigue:

“Artículo 4. — Deberes y obligaciones del Departamento

...

...

(b) Evaluar si la preparación del profesional licenciado en la fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, consejería en rehabilitación y terapia educativa en Puerto Rico, es la adecuada para recibir una certificación para la práctica de la ciberterapia en Puerto Rico.”

Sección 18.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 48-2020, para que lea como sigue:

“Artículo 5. — Certificación para la Práctica de la Ciberterapia en Puerto Rico

A partir de la vigencia de esta Ley, todo profesional licenciado en la fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, consejería en rehabilitación y terapia educativa en Puerto Rico, podrá realizar sus consultas a distancia por medios tecnológicos, tales como, teléfonos, video llamadas, aplicaciones o cualquier otra herramienta tecnológica al alcance. Para esto, solo tendrá que solicitar la Certificación para la Práctica de la Ciberterapia en Puerto Rico y que esta le sea concedida por el Departamento, conforme a los requisitos que, a tales efectos, se promulguen mediante reglamento. Todo profesional al que se hace referencia en esta Ley que no esté debidamente licenciado y autorizado a ejercer en Puerto Rico, o en la jurisdicción federal, no podrá recibir la aludida certificación.”

Sección 19.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 48-2020, para que lea como sigue:

“Artículo 6. — Facilidades para la Práctica de Ciberterapia

En Puerto Rico, se podrán establecer salas de ciberterapia en las facilidades desde donde ejercen los profesionales licenciados en la fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, consejería en rehabilitación y terapia educativa en Puerto Rico. No obstante, eso no impedirá el ofrecimiento de las terapias desde cualquier lugar, dentro de los límites geográficos de Puerto Rico.”

Sección 20.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 48-2020, para que lea como sigue:

“Artículo 11. — Reglamentación Relacionada a la Práctica de la Ciberterapia

El Departamento de Salud implantará las reglas y reglamentos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley o que sean necesarios por la Práctica de la Ciberterapia en Puerto Rico. Al reglamentar todos los asuntos relacionados a la ciberterapia deberá considerar, sin que represente una limitación a su facultad de reglamentar la materia, los comentarios, sugerencias y recomendaciones de la academia, gremios, juntas, colegios y asociaciones que representen a los profesionales de la fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, consejería en rehabilitación y terapia educativa en Puerto Rico.”

Sección 21.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 48-2020, para que lea como sigue:

“Artículo 12.- Cubierta de Servicios de Salud

Todo profesional licenciado autorizado a ejercer la práctica de la fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, consejería en rehabilitación y terapia educativa en Puerto Rico podrá facturar los servicios provistos utilizando la ciberterapia, según establecido en virtud de esta Ley, a las compañías de seguro de salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES), quienes vendrán obligados a pagarla como si fuera un servicio prestado de forma presencial. A esos fines, las compañías de seguro de salud y ASES tendrán que proveerles a los profesionales a los que aquí se hace referencia, que así lo soliciten, los correspondientes códigos para la facturación por los servicios prestados por los medios aquí establecidos.”

...

En síntesis, el P. de la C. 898 establece un marco legal independiente para regular la práctica del trabajo social a distancia en Puerto Rico. Además, elimina la profesión de trabajo social del alcance de la Ley Núm. 48-2020 para regularla mediante esta nueva legislación especializada.

La medida delega a la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social reglamentar el proceso relacionado a la obtención de la certificación para ofrecer servicios a distancia, así como establecer

el costo de la expedición de la certificación a los trabajadores sociales.

IV. Datos

La Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social fue creada mediante la Ley Núm. 171 del 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio y de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico”, para reglamentar la práctica de la profesión y velar por el cumplimiento de los requisitos legales y éticos aplicables. Entre sus funciones se encuentran la evaluación de credenciales, la expedición y renovación de licencias profesionales, y la supervisión del ejercicio de la profesión en Puerto Rico. La ley también creó el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, entidad encargada de promover el desarrollo profesional de sus miembros, velar por el cumplimiento del Código de Ética y contribuir al fortalecimiento de los estándares de la profesión. De acuerdo con la Exposición de Motivos de la medida, en Puerto Rico existen cerca de 6,500 profesionales del trabajo social acreditados.

Por otra parte, la Ley Núm. 48-2020 establece el marco regulatorio para la prestación de servicios terapéuticos mediante tecnologías de comunicación e información. La ley autoriza a diversas profesiones a ofrecer servicios a distancia, dispone requisitos de certificación y reglamentación, y procura garantizar la calidad, seguridad y accesibilidad de dichos servicios.

V. Resultados⁴

De aprobarse el P. de la C. 898, la práctica del trabajo social a distancia en Puerto Rico quedaría regulada mediante un marco legal independiente administrado por la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social. A esos fines, los profesionales que deseen ofrecer esos servicios tendrían que cumplir con requisitos específicos de certificación que establecerá la Junta Examinadora, mientras que la profesión dejaría de estar cubierta por las disposiciones generales de ciberterapia de la Ley Núm. 48-2020.

A base de lo anterior, la OPAL concluye que el P. de la C. 898 no tendría un

⁴ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

impacto fiscal significativo para el Gobierno de Puerto Rico. Las responsabilidades que la medida asigna a la Junta son consistentes con sus funciones regulatorias actuales y su implantación requeriría principalmente la adopción o actualización de reglamentos y procedimientos administrativos utilizando los recursos existentes. Igualmente, como parte de las funciones delegadas en la medida, la Junta establecerá el costo aplicable a la solicitud de certificación.

Por último, la medida provee una alternativa adicional para la prestación de servicios de trabajo social, lo que podría facilitar el acceso de la ciudadanía a estos servicios y promover la modernización de la práctica profesional, lo cual es consistente con uno de los objetivos del Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF),⁵ al ser una estrategia para facilitar el ambiente de hacer negocios en Puerto Rico.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

⁵ Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera. (2025). Revised 2024 Fiscal Plan for Puerto Rico. Disponible en <https://drive.google.com/file/d/1S9UNeV9qN1jIFcTIKMJbnr2Q6vjrW2FO/view>